

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420200035600
Accionantes:	NILO ALBERTO BERTHI USTÁRIZ C.C 12.724.107
Accionados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C, 13 de octubre de 2020

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **NILO ALBERTO BERTHI USTÁRIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al derecho de petición, los que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que el día 03 de agosto de 2020 radicó petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, donde se solicitó la información contenida en la investigación administrativa especial N° 426-19 y sus anexos.
2. Que para la fecha de presentación de la presente acción no recibió respuesta de fondo a la petición formulada el 03 de agosto de 2020, pues la administradora Colombiana de Pensiones no hizo entrega de los documentos requeridos en el derecho de petición.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la accionante que el Juzgado mediante fallo, tutele su derecho fundamental al derecho de petición y en consecuencia se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones -

COLPENSIONES dar respuesta de Fondo al derecho de petición radicado el 3 de agosto de 2020.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020, se admitió la acción de tutela contra la Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones, librándose las comunicaciones correspondientes a la accionada para que dentro del término allí establecido se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La accionada radicó respuesta a la presente acción manifestando en síntesis que se dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el día 27 de junio de 2019, por lo que se configura un fecho superado, que de solicitar otra cosa diferente a la petición deberá acudir a la justicia ordinaria.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Cabe mencionar en este punto que la parte accionante (páginas 5 a 34 de los anexos) como las accionadas (páginas 44 a 127 de los anexos) aportaron pruebas para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, **cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimación en la causa por activa y pasiva:

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **NILO ALBERTO BERTHI USTÁRIZ**, quien pretende protección a su derecho fundamental de petición, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, esta última legitimada por pasiva por ser la entidad que tiene a su cargo dar respuesta al derecho de petición.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de*

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable". Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que el derecho de petición se presentó en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad:

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *"un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado"*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

"Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para

² Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ Corte Constitucional de Colombia. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

exigir la protección sus derechos fundamentales al derecho de petición, seguridad social e igualdad consagrados en la Carta Política, así las cosas, se colige, la presente acción constitucional cumple con el requisito de subsidiariedad.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Del estudio de los documentos allegados al plenario, se pudo establecer que efectivamente el accionante radicó derecho de petición el día 03 de agosto de 2020 ante la administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, si bien, el despacho no cuenta con la prueba del derecho de petición, a folios 5 y 6 Colpensiones, informa la radicación del mismo, motivo por el cual se entenderá por presentado.

Frente al derecho de petición ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición, por su parte, la constitución política establece:

*“**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Entiéndase pues, que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública y obtener **la pronta respuesta de los problemas que le aquejan**, razón por la cual corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública su resolución.

Así mismo, el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, en

tratándose de preceptuar el deber de las autoridades de resolver peticiones dispone:

“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.”

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**⁷” Negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la **respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad**, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el accionante solicitó la entrega de los documentos dentro del expediente administrativo especial No. 426-19, con sus correspondientes anexos, concretamente los hechos registrados en la plataforma ÉTICO KEE2022 y los autos de decretan práctica de pruebas, el accionante allega como prueba

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Arango Rentería.

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

documental la obrante en la página 9 de los anexos en donde se enumeran las pruebas recaudadas por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, de las cuales no encuentra el despacho **certeza** de la entrega de la prueba visible en el numeral 1° la cual es *“informe de reportes de los hechos registrados en la plataforma de ÉTICO KEE2022 por el cual se reportó un presunto hecho de fraude o corrupción en el reconocimiento de una pensión de invalidez”* (página 9 anexos), que es, lo que se encuentra solicitando el accionante en la presente acción constitucional, pues las otras documentales fueron allegadas a este despacho por las partes.

Ahora bien, sea el momento para indicar, que no se encuentra relación entre lo manifestado por Colpensiones en su escrito de Contestación a la presente acción constitucional y lo solicitado por el accionante, pues la misma habla de un derecho de petición presentado en el año 2019, acerca de una historia clínica en poder de la EPS del accionante, luego entonces encuentra el despacho falta de diligencia por parte de la acciona al dar respuesta a la presente acción, pues ya se explicó, lo que solicita el accionante por medio del derecho de petición es la entrega de documentos dentro del expediente No. 426 – 2019, derecho de petición que se radicó en Colpensiones el día 03 de agosto de 2020, y que esta última dio respuesta el 06 de agosto de esta misma anualidad, luego entonces, se permite concluir que la accionada tiene conocimiento del derecho de petición, empero, en el caso sub-judice, no se manifestó frente a lo respectivo.

Si bien la entidad accionada, allegó al despacho las pruebas obrantes en las páginas 44 a 127 de los anexos, no se tiene total certeza de la entrega al accionante del informe de reporte de los hechos registrados en la plataforma ÉTICO KEE2022, pues como se dijo en precedencia la accionada no se manifestó frente a lo solicitado en la presente acción constitucional, sino sobre hecho que datan del año inmediatamente anterior.

Lo anterior nos lleva a concluir, que Colpensiones no dio respuesta clara frente a lo solicitado por el accionante en el escrito a la presente acción de tutela, por lo que el despacho no encuentra certeza de la entrega del documento específico señalado en

precedencia, y al ser el único detallado en el escrito de tutela, será el que se ordenará, pues como ya se dijo, el despacho tampoco cuenta con el derecho de petición presentado por el accionante.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional de petición al señor **NILO ALBERTO BERTHI USTÁRIZ**, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que dentro del término perentorio de **(48) horas siguientes** a la notificación del presente fallo proceda a entregar al accionante informe de reporte de los hechos registrados en la plataforma ÉTICO KEE2022.

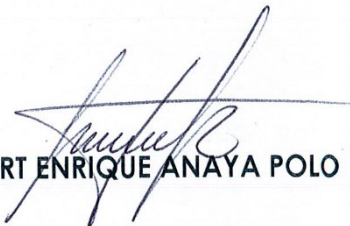
TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO